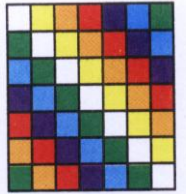




CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU
CONAMAQ
Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



PROPUESTA

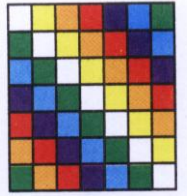
ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO A LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR EL ESTADO PLURINACIONAL

La Paz 28 de julio de 2011



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU
CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



PROPUESTA:

ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO A LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR EL ESTADO PLURINACIONAL

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

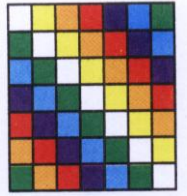
LEY MARCO DE CONSULTA PREVIA A LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO Y COMUNIDADES AFROBOLIVIANOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO Y OBJETIVOS).

- I.** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la implementación de la consulta previa de carácter vinculante a las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Afro Bolivianos, en las siguientes circunstancias: Aplicación de medidas legislativas y/o administrativas, a todos los niveles del Estado, así como la implementación de resoluciones, decisiones, sobre actividades de exploración, explotación de recursos mineralógicos, hidrocarburíferos, recursos hídricos, proyectos de infraestructura o cualquier otra medida, que afecte o tienda a afectar derechos, intereses de dichos Pueblos, a través de su implementación en tierras, territorios y Bondades de la Madre Tierra tangibles e intangibles (Recursos Naturales) ancestrales e histórica y originariamente ocupados por éstos.
- II.** La finalidad de la Consulta Previa es obtener el consentimiento de las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Afro Bolivianos, sobre la medida legislativa ó administrativa consultada. La presente Ley tiene por objetivos: 1.- Eliminar cualquier acción del Estado o de empresas y entidades privadas, que intenten realizar actividades en tierras, territorios y recursos poseídos ancestralmente por las Naciones y Pueblos Indígenas y Comunidades Afrobolivianas, omitiendo la consulta previa a éstos, afectando derechos constitucionales, así como el medio ambiente en el lugar, impidiendo además el ejercicio de la libre determinación. 2.- Evitar se consoliden atropellos u omisiones de orden legal que afecten los derechos de estos Pueblos, enfatizando que toda acción en contra de la decisión de los mismos, será declarada nula y sin efecto legal alguno.
- III.** La presente Ley, es de carácter vinculante y establece el control del cumplimiento del Derecho de Consulta Previa en la legislación y aprobación de políticas y disposiciones administrativas.



Artículo 2 (PRINCIPIOS GENERALES).

A los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de la ley, en el marco de los estándares delineados por los Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado boliviano en materia de derechos humanos y, específicamente sobre derechos de naciones y pueblos indígenas, así como los preceptos consagrados en la Constitución Política del Estado, en aras del respeto a la libre determinación de las naciones y pueblos, indígenas originario y afrobolivianos se establecen los siguientes principios:

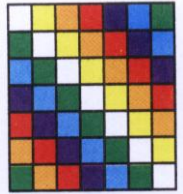
- a) **La Consulta como Derecho Adquirido.-** Entendida como un derecho fundamental colectivo de las naciones y Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas, ejercido a través de sus normas y procedimientos propios de cumplimiento obligatorio por el Estado Plurinacional, de manera previa a la adopción de medidas legislativas y/o administrativas, susceptibles de afectar sus intereses, en las tierras, territorios y Recursos donde habitan ancestralmente..
- b) **Carácter previo.-** Significa que debe realizarse obligatoriamente antes de asumir una medida administrativa, legislativa o la autorización de cualquier tipo de actividad, obra o proyecto, con el seguimiento de las Naciones y Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas, durante y después de realizada la medida.
- c) **Carácter obligatorio.-** El Estado Plurinacional, en todas sus instancias, está obligado a realizar la consulta previa, sin excusa alguna, siendo nulos todos los actos de éste, en caso de omitir dicha obligación.
- d) **Información verás.-** El Estado Plurinacional está obligado a proporcionar a las Naciones y pueblos indígenas, la información verás respecto a todo proceso de exploración, explotación u otra actividad, en tierras, territorios y recursos ancestrales indígena originaria, de manera oportuna, transparente y accesible, en respeto a la voluntad soberana de las naciones y pueblos indígena originario y afrobolivianos.
- e) **Pluriculturalidad.-** En el proceso de consulta y durante la ejecución del proyecto a implementarse, se debe respetar, las creencias, valores, cosmovisión de las Naciones y Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas, así como la intangibilidad de los lugares sagrados.
- f) **Buena Fe.-** El Estado Plurinacional debe actuar con absoluta buena fe, lealtad y honestidad en su relación con las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afrobolivianas, por consiguiente, la vulneración a este principio, evidenciadas las transgresiones que afecten derechos Colectivos e intereses de las Naciones y Pueblos, se declararán nulas las actuaciones realizadas. .
- g) **Consentimiento previo como condición imprescindible.-** Entendido como el requisito fundamental e ineludible para que Las Naciones y pueblos indígenas originarios una vez interiorizados de los pormenores del caso, preservando sus intereses, puedan aceptar la realización de trabajos de exploración, explotación u otro en sus territorios ancestrales.



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



- h) **Carácter vinculante.-** La consulta y decisiones que se asuma las Naciones Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas, tiene carácter vinculante, o sea de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Plurinacional.
- i) **Derecho de Representatividad y Participación Directa.-** Significa el respeto a las instancias orgánicas de representación de las Naciones y Pueblos, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta por el Estado Plurinacional en el proceso de consulta previa, precisamente por tratarse de los interlocutores válidos y legítimos de esos pueblos, así como la intervención protagónica, directa e irrestricta de la comunidad en su conjunto, durante los procesos de consulta previa, sin perjuicio de la intervención de sus representantes orgánicos.
- j) **Principio de precaución.-** El Estado no podrá alegar falta de conocimiento científico o carencia de recursos económicos para desarrollar labores preventivas tendientes a afectar derechos de estos pueblos.
- k) **Principio de Respeto a la dualidad.-** Se refiere al respeto a la equidad de género, permitiendo la intervención de hombres y mujeres (Chacha-Warmi/ Qhari Warmi) durante el proceso de consulta previa.
- l) **Principio de Respeto a la Madre Tierra.-** Significa que el Estado no podrá realizar acciones, proyectos u obras que afecten o tiendan a afectar el derecho de la Madre Tierra o la Loma Santa, sus sistemas de vida, así como el medio ambiente.
- m) **Principio de Respeto a la Libre Autodeterminación de los Pueblos.-** Significa que las Naciones Indígenas Originarias y Comunidades Afrobolivianas, pueden decidir por sí mismo su propio destino y asumir decisiones en el marco de su cosmovisión, adoptando normas y procedimientos propios, evitando injerencias externas.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA

Artículo 3.- En sujeción a los principios y derechos enarbolados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado y lo previsto en el artículo segundo de la presente ley, en circunstancias que el Estado pretenda a través de sus propias instituciones o mediante adjudicación a terceros, realizar trabajos de exploración, explotación de recursos mineralógicos, energéticos, hidrocarburíferos, arqueológicos o de otra naturaleza, dentro las tierras o territorios ancestrales ocupados por las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas, así como adoptar medidas legislativas o administrativas que tiendan a afectar intereses y derechos de estos pueblos, deberá realizarse la respectiva consulta, con anticipación a dichas medidas o actividades.

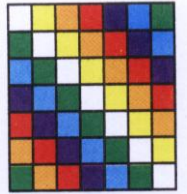
Art. 4.- En caso de advertirse la implementación de este tipo de proyectos y trabajos de exploración, explotación u otras afines, sin haberse cumplido el procedimiento de



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



consulta previa a las naciones y pueblos Indígenas Originarios y Afrobolivianos, éstos quedarán nulos.

Artículo 5.- La Consulta previa a las naciones y pueblos indígenas originarios mencionados en el artículo tercero de la presente ley, tendrá carácter obligatorio y de ineludible cumplimiento, siendo nulas todas las actuaciones que realicen en caso de omitirse tal obligación.

Artículo 6.- Los resultados de la Consulta Previa a las naciones y Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas, tendrán efecto vinculante, en consecuencia deben aplicarse en forma inmediata, sin excusa alguna, por parte de las entidades estatales y particulares, bajo pena de ser sometidos quienes incurran en la omisión, a las acciones legales pertinentes.

Artículo 7.- Las autoridades públicas y personas particulares que incumplan lo previsto en el artículo anterior, serán pasibles de la acción penal correspondiente por los delitos previstos en los artículos. 153 y 154 del Código Penal Boliviano, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o administrativas de parte de las instituciones a las que pertenezcan los transgresores y de la intervención de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, para quienes formen parte de esas comunidades indígenas.

CAPÍTULO III

ACTORES EN EL PROCESO DE CONSULTA.

Artículo 8.- Se constituyen en actores del proceso de consulta previa, como sujetos con derecho a ser consultados: Las Naciones y Pueblo Indígena Originario, existentes en todo el territorio nacional, así como el Pueblo Afro Boliviano, los que se relacionarán con el Estado en forma directa, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, cuando sus intereses, territorios ancestrales, recursos y sus derechos en general puedan ser afectados, en defensa de la Madre Tierra, el medio ambiente y la naturaleza.

Artículo 9.- Se constituyen en actores en el proceso de consulta previa, como sujetos obligados a cumplir con el derecho de consulta, a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Afro Bolivianos las siguientes entidades:

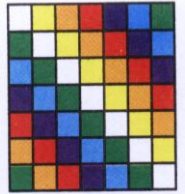
- a) El Estado en sus niveles de gobierno nacional, departamental y municipal y el conjunto de entidades públicas dependientes de éstos, así como las instituciones descentralizadas, autónomas o desconcentradas.
- b) La Asamblea Legislativa Plurinacional y las instancias legislativas departamentales, municipales así como las de decisión en el marco de las autonomías indígenas. Previo a la aprobación de medidas legislativas que afecten derechos de estos pueblos.



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



El Estado plurinacional a través de un órgano especializado en derechos de los pueblos indígenas, orientará a las instituciones públicas en la realización de la Consulta Previa, libre e informada.

Artículo 10.- Asumirán el rol de vigilantes y supervisores del proceso de consulta previa, las instituciones de defensa de los derechos humanos del Estado y de la sociedad civil y otras entidades que resultaren designadas, fruto del acuerdo entre los actores consultados y las entidades del Estado. Los actores designados como supervisores y vigilantes, tienen la responsabilidad de emitir informes respecto al proceso de consulta.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA

Artículo 11.- Se denomina Procedimiento de Consulta Previa, al conjunto de acciones asumidas por parte del Estado, que abarca desde el contacto inicial, las reuniones explicativas, la entrega de oportuna información suficientes, la concertación de un plan y cronograma, la implementación de actividades hasta llegar a los resultados del proceso, realizados en estricto respeto y reconocimiento a los representantes naturales y orgánicas de los Pueblos Indígenas Originario y Comunidades Afro Bolivianas, así como sus normas y procedimientos propios, con la finalidad de consultar, antes de asumir decisiones legislativas, administrativas y/o autorizaciones de obras o proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales o la cesión de derechos sobre éstos, en tierras, territorios y recursos, poseídos ancestralmente por las naciones y pueblos indígenas originarios, a efecto de evitar posterior daño a la naturaleza, la madre tierra, el medio ambiente, así como para impedir la afectación de derechos e intereses de estos pueblos, además de garantizar su participación en los beneficios emergentes de esas actividades.

Artículo 12.- Fases del Proceso de Consulta.- El proceso de consulta previa contemplará diferentes etapas, la primera se refiere a la toma de contacto con los pueblos que podrían ser afectados por la adopción de parte del Estado de una medida legislativa o administrativa o implementación de proyectos, obras, trabajos de exploración o explotación en tierras y territorios poseídos ancestralmente por dichos pueblos, pudiendo también éstos de oficio tomar contacto con el Estado. La segunda etapa se refiere a las reuniones explicativas e informativas hacia estos pueblos respecto a las iniciativas estatales en dichas tierras y territorios, la tercera etapa comprende la toma de decisiones por parte de los pueblos, una vez concluidas las sesiones informativas y la cuarta está referida a la suscripción de acuerdos. Ninguna etapa podrá materializarse si antes no se cumplió la anterior.

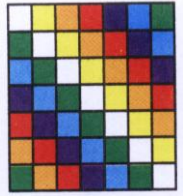
Artículo 13.- Reuniones Explicativas.- Identificadas las naciones y pueblos indígenas originarios, así como los territorios ancestrales susceptibles de ser afectados por la decisión legislativa, administrativa, u autorización de proyectos, la entidad responsable de la medida a dictarse, debe establecer los contactos pertinentes con los representantes legítimos según normas y procedimientos propios de las naciones y Pueblos Indígena



CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DEL QULLASUYU

CONAMAQ

Constituido el 22 de marzo de 1997 • Personería Jurídica No. 0342



Originario y Comunidades Afro Bolivianas, para desarrollar sesiones explicativas a través de las cuales el Estado mediante sus representantes, expondrán los argumentos que justifiquen las medidas legislativas o administrativas que pretendan implementarse, así como los trabajos a efectivizarse en los territorios ancestrales.

Artículo 14.- El objetivo de estas sesiones explicativas, es el de acordar un Plan y Cronograma de Consulta en el que se establezcan las formas, procedimientos y tiempos más adecuados, para el desarrollo del proceso, según las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos consultados. El plan, cronograma, formas procedimientos y cuanto se llegue a acordar en estas sesiones deben ser de cumplimiento obligatorio. En estas sesiones, debe demostrarse técnica y documentalmente que no serán afectadas las tierras y territorio indígenas habitados por éstos, en lo que concierne a la protección de la madre tierra, la naturaleza, el medio ambiente, la integridad territorial ancestral y el respeto a los derechos colectivos.

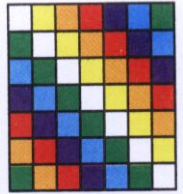
Artículo 15.- En las sesiones explicativas, los representantes de las naciones y Pueblos Indígenas originarios, podrán estar apoyados por los profesionales o especialistas en el tema que consideren necesarios, aclarando que las decisiones a asumirse constituyen resorte exclusivo de las instancias de decisión de las naciones y pueblos.

Artículo 16.- Las reuniones explicativas, para acordar el Plan y Cronograma de Consulta, tendrán una duración mínima de sesenta días, término que no tiene carácter perentorio ni fatal y está sujeto a ampliaciones o reducciones, dependiendo de las circunstancias emergentes y lo que acuerden ambas partes.

Artículo 17.- Lugar de las sesiones explicativas.-Las reuniones explicativas se realizarán dentro el territorio ancestral que pueda ser afectado por las decisiones, resoluciones y actividades que se pretendan desarrollar a instancias del Estado, a donde acudirán la representación de ambas partes.

Artículo 18.- Derecho a la Información.- De conformidad a lo establecido en los artículos 21 numeral 6, 106, numeral 1 y 242 numerales 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, relativos al Derecho a la información, ésta debe ser proporcionada de manera oportuna, adecuada. Las reuniones explicativas y/o informativas, se realizarán en el marco del respeto y sujeción estricta a los preceptos constitucionales antes señalados, con la debida transparencia y veracidad respecto a los datos a ser proporcionados a las naciones y pueblos consultados. De manera alternativa, las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios y Afrobolivianos, podrán solicitar al Estado la realización de estudios técnicos, independientes y con participación de los pueblos para ampliar la información sobre los probables impactos de la medida puesta en consulta.

Artículo 19.- Durante el proceso de la Consulta en cada una de sus fases, se prohíbe la realización de campañas publicitarias de promoción de la medida legislativa y/o el proyecto que es objeto de consulta, así como el desarrollo de acciones de cooptación



económica, donaciones ú otros, por parte del Estado o entidades públicas y privadas vinculadas con las medida en consulta.

Artículo 20.- Establecimiento de acuerdos.- Una vez realizadas las sesiones explicativas dentro del plazo señalado en el artículo 16 de la presente ley, se ingresará a una segunda etapa consistente en el establecimiento de acuerdos entre las naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas con las instancias estatales que formen parte de la consulta, bajo el objetivo de conciliar acuerdos según normas y procedimientos propios. Establecidos y consolidados los acuerdos que dieron lugar al Plan y Cronograma de Consulta, corresponderá definirse los alcances del mismo.

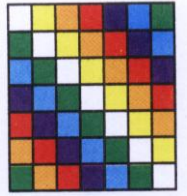
Artículo 21.- Respeto a la integridad territorialidad ancestral, la tierra y el medio ambiente.- Las reuniones sobre búsqueda de acuerdos, deberán contemplar la necesidad de que, durante la implementación de los trabajos a realizarse en los territorios ancestrales indígenas, se preservará la integridad territorial, el respeto a la Madre Tierra, la preservación del medio ambiente.

Artículo 22.- Subordinación a la normativa internacional sobre derechos humanos y a los preceptos constitucionales.- Las reuniones del proceso de consulta, en ningún momento consolidarán acuerdos que avalen la afectación de las tierras territorios ancestrales ocupados por las naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas, tampoco se permitirá la afectación de sus recursos, el medio ambiente, derechos ecológicos, derechos culturales, cosmovisión y otros, así como la violación de derechos humanos, siendo nulos los acuerdos que se pacten sobre tales vulneraciones, en estricta sujeción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 23.- Derecho de participación.- En el marco de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, los Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas, tienen derecho a participar en las sesiones explicativas y de búsqueda de acuerdos, según sus normas y procedimientos propios en aras de lograr que las acciones legales, administrativas y operativas a desarrollarse por el Estado en sus territorios ancestralmente ocupados, no afecten sus más elementales derechos colectivos, aclarando además que la participación y representación recae en el pueblo, comunidad o nación y no se restringe a sus líderes o autoridades.

Artículo 24.-Materialización de los Acuerdos.- Una vez que las partes hayan expuesto sus argumentos, se orientará el desarrollo de las reuniones, hacia la búsqueda de consensos, los mismos que deben tomar en cuenta y verificarse imprescindiblemente:

- a) Sujeción al Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,
- b) Sujeción a la Constitución Política del Estado.
- c) Garantía de que en los trabajos de exploración, explotación u otros, no se afectará el medio ambiente, integridad territorial, respecto a la madre Tierra.



- d) Derecho de los actores consultados a la participación directa en los beneficios que reporten las actividades obras y proyectos.
- e) Indemnizaciones y reparaciones en caso de producirse daño al medio ambiente y/o afectación de derechos colectivos. Considerando las imprescriptibilidad de los delitos ambientales, así como los cometidos contra la Madre Tierra y la violación de los derechos humanos.
- f) Compensaciones territoriales o indemnizaciones, en caso de suscitarse pérdida o afectación a sus territorios ancestrales, en estricta sujeción a los principios reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- g) Mecanismos de financiamiento de las medidas de mitigación, compensación, reparación y participación en los beneficios de los pueblos y naciones indígenas originarias y comunidades afrobolivianas.
- h) Control y seguimiento social y ambiental.

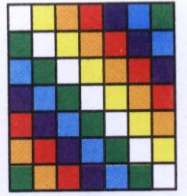
Artículo 25.- Utilidades a favor de los pueblos.- En la fase de acuerdos el Estado deberá facilitar la información sobre los beneficios y utilidades, particularmente de orden económico a obtenerse por los proyectos objeto de consulta, con el fin de establecer condiciones y formas de participación de los pueblos interesados, en base a estudios técnicos específicos con participación de éstos, que permitan también evaluar abiertamente la valoración económica de los impactos y afectaciones, como instrumento informativo para determinar subsecuentes indemnizaciones y compensaciones económicas.

Artículo 26.- Respeto a la Madre Tierra y derechos fundamentales.- Los acuerdos a arribarse bajo ninguna circunstancia afectará los derechos de la Madre Tierra, el medio ambiente, la biodiversidad, ni los derechos fundamentales de los pueblos, consagrados en la Constitución Política del Estado y normas internacionales.

Artículo 27.- Participación del Órgano Electoral Plurinacional.- En las reuniones explicativas y de búsqueda de acuerdos, intervendrán los representantes designados por el Órgano Electoral Plurinacional, para el monitoreo correspondiente, la ejecución y cumplimiento estricto de los resultados de la consulta previa.

Artículo 28.- Valor legal de los acuerdos.- Los acuerdos a los que se arriben fruto de las conversaciones sostenidas entre las representaciones legítimas y orgánicas de las naciones y Pueblos Indígena Originario y comunidades Afro Bolivianas con las autoridades estatales, tendrán todo el valor jurídico necesario, son de efecto vinculante y cumplimiento obligatorio, por tanto causarán estado, salvo que se realicen vulnerando las previsiones establecidas en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 29.- Inviolabilidad de los Acuerdos.- Los acuerdos consolidados entre las partes, no serán susceptibles de desconocimiento, incumplimiento o de otras acciones tendientes a reducir sus efectos legales, tampoco serán susceptibles de retractación de las partes, ni de nulidades posteriores, salvo que en la suscripción de los mismos, no hayan intervenido los representantes legítimos y orgánicos de las naciones y pueblos y



autoridades sin competencia para ello o se haya trasgredido lo previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 30.- Documentación y Registro de los Acuerdos.- Las sesiones explicativas, los debates y los posteriores acuerdos a los que se arriben, en el marco del derecho a la consulta previa de los pueblos, constarán en actas respectivas, refrendadas por las partes, debiendo formarse un expediente para cada proceso. Posteriormente un ejemplar de los mismos se registrará en los archivos de las naciones y pueblos indígena originaria que intervenga, otro en los archivos de la repartición estatal, otro ejemplar será entregado a las instituciones vigilantes que se designen para el seguimiento respectivo y otro en el ministerio correspondiente y finalmente un ejemplar del acuerdo se hará entrega al Órgano Electoral Plurinacional para el monitoreo sobre el cumplimiento y ejecución de los resultados de la consulta previa.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las actas de los acuerdos a los que se arriben entre partes, serán debidamente protocolizadas ante Notario de Fe Pública, y ente matriz de las naciones y pueblos indígenas originarios a efecto de que adquieran el carácter de documento público y surtan los efectos legales pertinentes. El notario se encargará de entregar testimonios de dichas actas a las partes para los fines consiguientes.

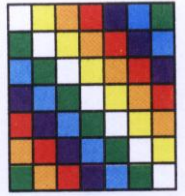
Artículo 32.- Cumplimiento de los acuerdos.- Los acuerdos establecidos por las partes, deberán establecer básicamente los siguientes aspectos:

- a) Las formas de cumplimiento y ejecución de los mismos.
- b) Plazos en que se efectivizarán.
- c) Sistemas de vigilancia y monitoreo.
- d) Especificación de las instituciones encargadas de la vigilancia.
- e) Penalidades ante el incumplimiento.
- f) Alternativas de resarcimiento de posibles daños emergentes.
- g) Garantías de parte del Estado a través de la implementación mecanismos de financiamiento de las medidas de mitigación y desarrollo que beneficien a los pueblos y naciones indígenas originarias y comunidades afrobolivianas.

Artículo 33.- Los requisitos mínimos establecidos en el artículo 24, no son excluyentes de otras previsiones que se puedan adoptar entre partes, en aras de garantizar la plena efectividad de los acuerdos y de respetarse los derechos insoslayables de las naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas.

Artículo 34.- Evaluación de los acuerdos.- Los acuerdos surgidos del proceso de consulta previa, deben estar sujetos a evaluación periódica, en aras de mejorar sus efectos, en favor de los pueblos, sin perjuicio de su cumplimiento obligatorio en todo momento.

Artículo 35.- Inexistencia de acuerdos.- Si en el curso de las reuniones conciliatorias, no se suscitaren coincidencias y ello diere lugar a la inviabilidad de acuerdos, el Estado se abstendrá de ejecutar los proyectos de exploración, explotación, así como de emitir



las normas jurídicas que afecten los territorios ancestrales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas, constituyendo el acuerdo el requisito imprescindible para la implementación de dichos trabajos o promulgación de normas legales.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES SOBRE LOS ACUERDOS

Artículo 36.- Responsabilidad del Estado.- Suscrito el acuerdo y registrado el mismo en las instancias pertinentes, éste alcanzará la calidad de instrumento público, circunstancia ante la cual el Estado se convierte en el principal responsable y obligado para garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 37.- De conformidad a lo establecido en el Art. 7 de la presente ley, las autoridades públicas que impidan el estricto cumplimiento de los acuerdos, serán pasibles a las acciones disciplinarias, administrativas y penales si correspondieren.

Artículo 38.- Responsabilidad de los representantes de las Naciones y Pueblos Indígenas.- Los y las representantes de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario y Comunidades Afro Bolivianas, tienen la obligación ineludible de actuar con lealtad ante sus bases y territorios ancestrales a las que representan, debiendo estas últimas ser consultadas previo a cualquier acuerdo a ser suscrito, bajo alternativa de declararse nulos los que se pacten sin su consentimiento.

Artículo 39.- Las omisiones previstas en el artículo anterior, en que incurran los representantes de los pueblos, serán susceptibles de las acciones disciplinarias al interior de cada nación y pueblos indígenas originario, de conformidad a sus usos, costumbres y propia cosmovisión, sin perjuicio de acudir a la jurisdicción ordinaria competente, si ellos consideraren pertinente.

Artículo 40.- Las omisiones que generen incumplimiento a los acuerdos por parte de los representantes de entidades privadas, serán susceptibles de ser denunciadas, procesadas y sancionadas penalmente, además de las acciones civiles que puedan interponerse para el resarcimiento del daño emergente.

Artículo 41.- Intervención de las instancias internacionales.- Ante el incumplimiento por parte del Estado a los acuerdos arribados y el daño a territorios ancestrales afectando derechos colectivos de las naciones y Pueblos Indígena Originario y Comunidades Afro Bolivianas, agotadas las instancias nacionales, de persistir dicho incumplimiento y el daño, las naciones y pueblos indígena originarios podrán acudir a las instancias internacionales existentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la búsqueda de justicia y reparación definitiva, denunciando al Estado boliviano.

CAPÍTULO VI

